
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de mayo de 2018.

Materia: Civil.

Recurrentes: Francisca Antonia Quezada Abreu vda. Cruz y compartes.

Abogada: Licda. Dayana de la Cruz.

Recurrido: Orlando Rafael Caba.

Abogados: Lic. Simón Antonio Gil Rodríguez y Licda. Shantall Gil Rivera.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisca Antonia Quezada Abreu vda. Cruz, Georgina Altigracia Cruz Quezada, Ana Cristina Cruz Quezada, José Francisco Cruz Quezada, Orlando de Jess Cruz Quezada y Huendy del Carmen Cruz de Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 031-0095528-9, 031-0095748-3, 031-0095747-5, 402-2705880-3, 031-0430261-1 y 031-0225692-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida 27 de Febrero n.º 43, sector Villa Progreso, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Dayana de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral n.º 048-0045409-4, con estudio profesional abierto en la calle Manuel Román n.º 5, ensanche Román I, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida Orlando Rafael Caba, titular de la cédula de identidad y electoral n.º 031-0239467-7, domiciliado y residente en la calle 2 n.º 11, urbanización Las Antillas, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdo. Simón Antonio Gil Rodríguez y Shantall Gil Rivera, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 031-0158772-7 y 031-0494188-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Salvador Cucurullo n.º 139, esquina avenida Presidente Antonio Guzmán, segundo nivel, apartamentos 2B y 2C, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la avenida Independencia n.º 423, esquina calle Vientos del Este, segundo nivel, suite 205, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil n.º 1497-2018-SS-00173, dictada el 16 de mayo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Da acta de que los abogados de la parte recurrente, quedaron citados en la última audiencia

de fecha 31 de enero del 2018, y no comparecieron a concluir en consecuencia pronuncia el defecto contra las partes recurrentes, por falta de concluir de sus abogados constituidos; SEGUNDO: DECLARA regular y vlido en cuanto a la forma, el recurso de apelacin interpuesto por los seores, Francisca Antonia Quezada Abreu viuda Cruz, Georgina Altagracia Cruz Quezada, Ana Cristina Cruz Quezada, José Francisco Cruz Quezada, Orlando de Jess Cruz Quezada y Huendy del Carmen Cruz Quezada, sucesores del finado Francisco Antonio Cruz Collado, en contra la sentencia civil no. 366-2017-SSEN-00118, de fecha veinticuatro (24) de febrero del dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cmara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del seor, Orlando Rafael Caba, por ser ejercido de acuerdo a las formalidades y plazos procesales; TERCERO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del presente recurso de apelacin, a favor de la parte recurrida; CUARTO: COMISIONA al ministerial, Juan Francisco Estrella, alguacil de estrados de esta jurisdiccin de alzada, para que notifique la presente sentencia; QUINTO: CONDENA a los seores, Francisca Antonia Quezada Abreu viuda Cruz, Georgina Altagracia Cruz Quezada, Ana Cristina Cruz Quezada, José Francisco Cruz Quezada, Orlando de Jess Cruz Quezada y Huendy del Carmen Cruz Quezada, sucesores del finado Francisco Antonio Cruz Collado, al pago de las costas, ordenando su distraccin en provecho de los Licdos. Yudelka de la Cruz, Chantal Gil Rivera y Simn Gil, que as lo solicitan al tribunal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 9 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casacin contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa de fecha 27 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B Jvez Acosta, de fecha 22 de agosto de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solucin del recurso de casacin del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, el 14 de febrero de 2020, celebr audiencin para conocer del indicado recurso de casacin, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencin comparecieron ambas partes representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Blas Rafael Fern Jndez Gmez no figura en la presente decisin, toda vez que no estuvo presente en deliberacin del caso por encontrarse de licencia mdica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casacin figuran como partes instanciadas Francisca Antonia Quezada Abreu vda. Cruz, Georgina Altagracia Cruz Quezada, Ana Cristina Cruz Quezada, José Francisco Cruz Quezada, Orlando de Jess Cruz Quezada y Huendy del Carmen Cruz de Cabrera, recurrentes y Orlando Rafael Caba, recurrido. El estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: a) Orlando Rafael Caba demand en lanzamiento de lugar a Francisco Antonio Cruz Collado y Francisca Antonia Quezada Abreu, sustentado en la imposibilidad de la entrega del inmueble vendido, demanda que fue acogida por el tribunal *a quo* por sentencia civil n. 366-2017-SSEN-00118, de fecha 24 de febrero de 2017, quien orden el abandono del inmueble; b) la parte hoy recurrente apel la decisin, donde la corte *a qua* pronunci el descargo puro y simple del recurso del que fue apoderada, mediante la sentencia ahora impugnada.

La corte *a qua* para pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente y ordenar el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, sostuvo la motivacin siguiente:

(...) en audiencin de fecha 31 de enero del 2018, la parte recurrente, por medio de su abogado constituido qued citada, para la presente audiencin y no compareci a concluir; que no obstante quedar

citado a la presente instancia, el abogado constituido de la parte recurrente, no compareció a presentar las conclusiones que sustentan su recurso; el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: 'si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria'; el defecto de la parte actora del proceso, en principio se considera como un desistimiento de la instancia, en la especie del recurso de apelación, que procede pronunciar el defecto contra la parte recurrente, señoras Francisca Antonia Quezada Abreu viuda Cruz, Georgina Altagracia Cruz Quezada, Ana Cristina Cruz Quezada, José Francisco Cruz Quezada, Orlando de Jesús Cruz Quezada y Huendy del Carmen Cruz Quezada, sucesoras del finado Francisco Antonio Cruz Collado, por falta de concluir de sus abogados constituidos, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, comisionar alguacil para la notificación de la sentencia y condenar a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor de la abogada de la parte recurrida, que así lo solicita al tribunal.

Previo a valorar los méritos del recurso de casación que nos ocupa, es preciso ponderar las conclusiones incidentales planteadas en el memorial de defensa del recurrido en el cual persigue que sea declarado inadmisibles el recurso de casación, señalando que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho; y que por tal razón, el tribunal apoderado no tiene que proceder al examen del fondo del proceso sino limitarse a pronunciar el descargo puro y simple; subsidiariamente, solicita que sea rechazado el presente recurso de casación.

En relación a lo alegado, es oportuno señalar que fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso.

No obstante lo precedentemente indicado, es preciso destacar que dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia número 0320/2020, en el sentido de que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aun de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatará que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga.

Por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, esta Primera Sala considera que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido en violación al debido proceso y en consecuencia, determinar si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada. En ese sentido, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto.

Una vez dirimida la pretensión incidental propuesta por la recurrida, procede ponderar los medios invocados: **primero:** errónea apreciación de los hechos; **segundo:** escasa valoración de las pruebas. Violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano; **tercero:** violación al derecho de defensa. Violación al derecho de propiedad, artículo 51 de la Constitución y violación a la Ley número 352-98 sobre Protección a la Persona Envejeciente.

En sus tres medios de casación, los cuales se refieren por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente efectúa una relación histórica respecto al proceso y relacionado a la forma en que a su juicio ocurrieron los hechos, a seguidas transcribe el dispositivo de la decisión de la corte de apelación y luego

alega cuestiones de hecho relativas a la no ponderación de las pruebas que le sometió y en el estado de indefensión en que se encontraban Francisca Antonia Quezada Abreu y el finado Francisco Antonio Cruz Collado al momento de suscribir el contrato de venta con Orlando Rafael Caba, por ser envejecientes y sostiene que los abogados apoderados ante la corte *a qua* le habían prometido que asistirían a la audiencia y no lo hicieron, violando dichos abogados con esta acción la Ley n.º 352-98 sobre Protección a la Persona Envejeciente, situaciones cuya valoración escapa al control de la corte de casación.

El artículo 5 de la Ley n.º 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley n.º 491-2008, establece que: “en las materias civil, comercial (...) el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda (...)”; que respecto a la fundamentación de los medios de casación ha sido juzgado por esta jurisdicción que a través de los medios del recurso se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, razón por la cual su correcta enunciación y fundamentación constituye una formalidad sustancial requerida para la admisión del recurso, pudiendo la Suprema Corte de Justicia pronunciar de oficio su inadmisibilidad cuando no cumple con el voto de la ley.

En la generalidad del escrito de casación, ya descrito, el recurrente se ha limitado a hacer una exposición de los hechos originados con anterioridad al apoderamiento de la jurisdicción de fondo y además dirige la mayor fuerza de sus argumentos al proceso suscitado ante el juez de primer grado, limitándose a sostener su opinión sobre la forma en que ocurrieron los hechos relacionados al contrato de venta, de cuya argumentación no se advierte un vicio preciso contra la decisión de la alzada, pero no critica en su memorial de casación si la corte *a qua* para decidir en el sentido en que lo hizo, a saber, pronunciando el descargo puro y simple del recurso de apelación, incurrió en una errónea aplicación del derecho en el examen, por lo que no ha podido atacar la regularidad de la sentencia recurrida.

Es criterio jurisprudencial constante, que no se cumple con el voto de ley cuando el recurrente se limita a enunciar que el fallo impugnado incurre en violaciones que justifican la censura casacional, sino que es indispensable que se desarrollen en el memorial introductorio del recurso, mediante una fundamentación jurídica clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierte en la decisión criticada el desconocimiento de la regla de derecho inobservada, lo que no se cumple en la especie dado que sus violaciones están indilgadas a la decisión de primer grado y a relatar cuestiones de hecho, que en realidad no fueron ventiladas ante la corte *a qua*, pues uno de los efectos de la sentencia que pronuncia el descargo puro y simple del recurso, es la ausencia de ponderación de los méritos en cuanto al fondo del mismo, razón por la cual resultan ser medios imponderables por escapar al control de la casación, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, y 65 de la Ley n.º 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n.º 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisca Antonia Quezada Abreu vda. Cruz, Georgina Altagracia Cruz Quezada, Ana Cristina Cruz Quezada, José Francisco Cruz Quezada, Orlando de

Jess Cruz Quezada y Huendy del Carmen Cruz de Cabrera, contra la sentencia civil n.º. 1497-2018-SSEN-00173, dictada el 16 de mayo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones indicadas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.